



COMUNICADO No. 4

Febrero 1º y 2 de 2017

LA CORTE DETERMINÓ QUE EN LA REGULACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD MENTAL, DEBE REEMPLAZARSE EL VOCABLO *DISCAPACITADO* POR LAS EXPRESIONES *PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD*, ACORDE CON EL TRATO DIGNO Y NO DISCRIMINATORIO DEBIDO A ESA POBLACIÓN

I. EXPEDIENTE D-11498 - SENTENCIA C-043/17 (Febrero 1º)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1306 DE 2009

(Junio 5)

Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados

ARTÍCULO 25. INTERDICCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*del discapacitado*" contenida en el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, en el entendido que deberá reemplazarse por la expresión "*de la persona en situación de discapacidad*".

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, la Corte debía dilucidar si el empleo del vocablo *discapacitado* en el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, vulnera los artículos 1º y 13 de la Constitución, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en especial, su artículo 4º, al incurrir en un lenguaje excluyente y discriminatorio, así como de trato indigno para con las personas que se encuentran en las mencionadas condiciones.

Para resolver este problema jurídico, la Corporación recordó en primer lugar, los lineamientos jurisprudenciales relativos al lenguaje constitucionalmente admisible.

Así, señaló que la supuesta neutralidad del lenguaje ha sido cuestionada desde hace muchos años, toda vez que puede contener cargas valorativas que perpetúan modelos sociales que en ciertos eventos, puede redundar en la discriminación de las minorías. A la vez, ha encontrado que existen en los ámbitos académicos de distintas disciplinas, voces que cuestionan la legitimidad del empleo de un lenguaje políticamente neutro o correcto, fundadas en la conservación de la pureza de la lengua y en la duda acerca de la verdadera capacidad de transformación que tiene el lenguaje sobre la realidad.

La Corte resaltó que en principio el control constitucional se ejerce sobre el contenido normativo de una determinada disposición y no sobre el lenguaje escogido por el legislador, la estructura gramatical adoptada o los problemas de técnica legislativa que puedan afectarla. No obstante, en algunos casos, el uso del lenguaje, la estructura ambigua de las normas u otros problemas de técnica legislativa, pueden comprometer bienes constitucionalmente protegidos y afectar entonces la constitucionalidad de la correspondiente disposición. Uno de estos casos se presenta cuando el legislador utiliza expresiones abiertamente discriminatorias o que comprometen la dignidad o los derechos de personas o grupos poblacionales determinados. En este sentido, la jurisprudencia ha reconocido que el lenguaje legislativo tiene no solo un efecto jurídico-normativo sino un poder simbólico que no puede pasar

desapercibido al tribunal constitucional. El poder simbólico del lenguaje aparece un doble efecto: tiende a legitimar prácticas culturales y configura nuevas realidades y sujetos. Así mismo, la relevancia del análisis del lenguaje en sede constitucional, también debe considerar que éste responde a un contexto temporal que determina las categorías socialmente aceptadas. Tales contextos y categorías admitidas por la sociedad son dinámicas y por tanto, deben ser actualizadas a medida que se presenten los cambios.

Sin embargo, observó que la importancia del principio democrático, del cual se deriva el principio de conservación del derecho, así como el efecto normativo de la disposición examinada, conducen a que para que sea expulsada del ordenamiento jurídico en virtud del lenguaje legislativo, es necesario que las expresiones utilizadas resulten claramente denigrantes u ofensivas, que despojen a los seres humanos de su dignidad, que traduzcan al lenguaje jurídico un prejuicio o una discriminación constitucionalmente inaceptable o que produzcan o reproduzcan un efecto social o cultural indeseable o reprochable desde una perspectiva constitucional. En consecuencia, para que la Corte pueda expulsar parcial o integralmente del ordenamiento una norma en razón del lenguaje en ella empleado, es necesario que no exista ninguna interpretación constitucional de los vocablos utilizados. Además, el juez debe ponderar el efecto negativo del lenguaje –su poder simbólico– respecto del efecto jurídico de la norma demandada, a fin de adoptar una decisión que no desproteja sectores particularmente protegidos o que no desconozca, en todo caso, el principio democrático del conservación del derecho.

En síntesis, como lo ha señalado la Corte en la se encuentra facultado para ejercer el control de constitucionalidad del lenguaje legal; (ii) este examen está orientado a establecer si mediante la utilización de signos lingüísticos con una alta carga

emotiva, el legislador transmite de manera tácita o encubierta mensajes que descalifican a determinados grupos sociales y si la emisión de los mismos se encuentra prohibida constitucionalmente, en virtud del deber de neutralidad del órgano parlamentario frente a todos los grupos sociales; (iii) el escrutinio judicial se efectuará en relación con los dos principios anteriores, más no en relación con el deber constitucional del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración, y de adoptar medidas para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el propósito de promover, proteger y asegurar el pleno goce de los derechos reconocidos en tales instrumentos, cuando respecto de estas normas no se indique la razón de su transgresión.

En el caso concreto, la Corporación consideró que la expresión *discapacitado* empleada en el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009 puede llegar a entenderse como contraria al derecho a la igualdad, aunque el legislador no tuviese la intención de usar un término peyorativo para hacer referencia a las personas con algún tipo de discapacidad. Sin embargo, resultaría inconveniente eliminar el vocablo demandado ya que desaparecería el destinatario de las medidas de protección previstas en la Ley 1306 para las personas en esa situación, que podría generar un mayor grado de desprotección para esta población ante el vacío normativo. Por esta razón, la Corte procedió a dictar una sentencia modulada que expulsara el entendimiento de la norma contrario a la Constitución. Así, se declaró exequible la expresión "*del discapacitado*" empleada en el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión "*de la persona en situación de discapacidad*".

LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS ESPECÍFICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A CARGO DEL ICETEX, NO DESCONOCE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD, COMO TAMPOCO LA ADOPCIÓN DE ESTA MEDIDA EN LA LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD, IDENTIDAD FLEXIBLE Y UNIDAD DE MATERIA EXIGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN DE TODO PROYECTO DE LEY

II. EXPEDIENTE D-11433 - SENTENCIA C-044/17 (Febrero 1º)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1753 DE 2015

(Junio 9)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

ARTÍCULO 95. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE LAS IES. El Icetex ejercerá la función de financiar o cofinanciar programas y proyectos específicos que contribuyan al desarrollo científico, académico y administrativo de las instituciones de educación superior de que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992; al fortalecimiento de su infraestructura física, y a la renovación y adquisición de equipos y dotaciones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Los aportes de la nación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodese) y que no se encuentren comprometidos presupuestalmente, serán transferidos al Icetex para el ejercicio de las funciones asignadas en este artículo, para lo cual el Gobierno nacional adelantará las acciones conducentes a obtener la liquidación de dicha participación. El Gobierno nacional podrá enajenar o disponer de su participación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 95 de la ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de desarrollo 2014-2018), por los cargos analizados.

3. Síntesis de la providencia

La Corte estudió una demanda con un amplio conjunto de cargos, tanto de naturaleza formal (vicios en el trámite legislativo) como de carácter material (violación a principios y derechos constitucionales), dirigidos contra el artículo 95 del Plan Nacional de Desarrollo, norma que, entre otras cosas, ordena al Gobierno Nacional adelantar las acciones conducentes a obtener la liquidación de su participación en el Fondo para la Educación Superior (Fodese) y remitirlos al Icetex, para focalizar en esta entidad el apoyo a las instituciones de educación superior.

El conjunto de cargos puede sintetizarse así: (i) violación al principio de publicidad en el trámite legislativo (art. 161 CP), por incumplimiento de los plazos mínimos entre la publicación y aprobación del Informe de conciliación del proyecto que dio lugar al Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018; (ii)

desconocimiento del principio de consecutividad, por ausencia de discusión y en torno a una proposición sustitutiva al artículo demandado (Proposición 148, dentro del trámite); (iii) trasgresión al principio de consecutividad por una modificación introducida al texto definitivo del artículo, que tampoco habría sido discutida en el Congreso.

En el ámbito material, (iv) desconocimiento del principio de unidad de materia, pues la norma no tendría relación con el contenido general del Plan Nacional de Desarrollo; (v) existencia de una omisión legislativa relativa, en tanto el Congreso omitió establecer el régimen de restitución de aportes; las condiciones para preservar la personalidad jurídica del Fodese sin la participación estatal, y los recursos para cumplir lo propuesto en la norma demandada; (vi) trasgresión al derecho a la personalidad jurídica de Fodese, porque el retiro de los aportes gubernamentales acarrea su disolución; (vii) trasgresión al derecho y principio a la igualdad, al establecer para el Gobierno Nacional un modo de retiro del Fondo y recuperación de sus aportes, distinto al de las Instituciones de Educación Superior, también vinculadas al Fodese; (viii) quebrantamiento del derecho de asociación de las instituciones de educación superior, porque la norma *veladamente*, llevaría a la liquidación del Fondo; (ix) inobservancia del derecho de propiedad solidaria, y, especialmente, de la obligación estatal de promover la economía y las organizaciones solidarias; y, finalmente, (x) como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del inciso segundo, infracción a los principios de la función pública, porque se daría una duplicidad de funciones entre el Icetex y Fodese.

En el estudio preliminar de aptitud de la demanda, la Corte descartó la aptitud de seis de los cargos, por ausencia de certeza, pertinencia y suficiencia. En cambio, estimó viable el estudio de fondo de cuatro de los cuestionamientos: el primero, por supuesta violación al principio de publicidad por inobservancia de los términos entre la

publicación y aprobación del informe de conciliación; (ii) ausencia de discusión de la Proposición sustitutiva identificada con el número 148, y presentada por el Senador Senén Niño; (iii) violación a los derechos a la personalidad jurídica y el debido proceso (análisis conjunto de los cargos sexto y octavo). Añadió que, de prosperar alguno de los cargos, analizaría también (iv) el referente a un presunto desconocimiento de los principios de la función pública.

En el estudio de fondo, la Sala Plena:

(i) Decidió seguir el precedente establecido en la sentencia C-298 de 2016, en la que se descartó la existencia de una violación al principio de publicidad en el trámite legislativo, en lo que tiene que ver con el término mínimo entre publicación, de una parte, y deliberación y aprobación, por otra, del informe de conciliación del proyecto que posteriormente se convirtió en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018;

(ii) Consideró que, si bien a partir de un análisis de los hechos que tuvieron lugar durante el trámite legislativo, era posible concluir que la proposición identificada como 148 no fue leída ni discutida durante el trámite, lo cierto es que, a pesar de las discusiones que se dieron sobre otras proposiciones al mismo artículo, y la participación del Senador responsable por la Propuesta 148 en estas deliberaciones, así como su votación de aprobación o rechazo de tales proposiciones, este no hizo referencia alguna a su propuesta. Recordó la Corte que, según el precedente establecido en la sentencia C-168 de 2012, los congresistas tienen también un deber de diligencia, que debe ser desplegado para que, una eventual irregularidad como la descrita, se convierta en un auténtico vicio de trámite, susceptible de invalidar el resultado del proceso legislativo.

(iii) Consideró que no existió violación al principio de unidad de materia, pues la

norma demandada, que pretende la recuperación de los aportes de la Nación al Fodeseq guarda plena conexidad con el propósito sentado desde las bases del Plan, en el sentido de centralizar en el Icetex el fomento a la educación superior; §El documento de las bases del plan, que se remite por parte del Gobierno al Congreso de la República al comienzo del trámite legislativo, y es incorporado a la ley citada, habla directamente de esta iniciativa. Así, en el documento mencionado se encuentra una referencia específica a la necesidad de fortalecer la oferta y a la intención de hacerlo mediante una priorización y focalización de los esfuerzos estatales en el Icetex;

(iv) Concluyó que tampoco resultaba fundado el cargo por violación al debido proceso y la personalidad jurídica del Fodeseq, pues la norma no extingue la personalidad jurídica del Fondo, sino que ordena al Gobierno Nacional que adelante las gestiones para obtener sus aportes, las cuales deberán interpretarse en el marco del derecho vigente; porque la decisión legislativa no afecta aportes ya utilizados o comprometidos, según su tenor literal; y porque aun si se diera la liquidación del Fodeseq en virtud del retiro del aporte gubernamental, ello no supone un cambio en las reglas de juego, que sorprenda de forma arbitraria e injustificada a las instituciones de educación superior vinculadas, básicamente, porque todas las normas citadas por el demandante demuestran que siempre existió la posibilidad de que la entidad sea liquidada por vía legal, tal como fue creada.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a algunos de los fundamentos de la decisión anterior.

LA CARENCIA DE CERTEZA Y SUFICIENCIA EN EL CARGO DE IGUALDAD, QUE PARTE DE UN ENTENDIMIENTO DEL PRECEPTO LEGAL ACUSADO QUE NO SE DERIVA NECESARIAMENTE DE SU CONTENIDO, NO PERMITIERON A LA CORTE CONSTITUCIONAL PROFERIR UN FALLO DE FONDO

III. EXPEDIENTE D-11522 - SENTENCIA C-045/17 (Febrero 1º)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1682 DE 2013

(Noviembre 22)

Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias

ARTÍCULO 14. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Para la solución de las controversias surgidas por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, las partes podrán incluir cláusulas compromisorias, debiendo siempre observar lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten, en especial, las normas que regulen el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para las entidades públicas.

Así mismo, de manera especial aplicarán las siguientes reglas:

[...]

- c) **Tanto los árbitros como los amigables compondores no tendrán competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales;**

2. Decisión

INHIBIRSE, por las razones expuestas, de emitir un fallo de fondo respecto de la demanda contra el artículo 14 literal c) de la Ley 1682 de 2013 "*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*".

3. Síntesis de la providencia

La Corte constató la carencia de certeza en la presente acción de inconstitucionalidad, puesto que la regulación legal que se cuestiona no corresponde al contenido normativo del literal demandado. Observó que el literal c) del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013 se limita a excluir del arbitraje las discusiones en torno a la legalidad de los actos administrativos referidos y no a sus consecuencias jurídicas. Al mismo tiempo, prevé que las controversias se podrán someter a tribunales arbitrales "*debiendo siempre observar lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten*". Así, la Ley 1682 de 2013 integra la Ley 1563 de

2012 a la regulación de la solución de controversias en materia de infraestructura de transporte, la cual autoriza a los árbitros para fallar en derecho las diferencias surgidas de las consecuencias económicas de los actos administrativos proferidos en ejercicio de facultades excepcionales. Por ello, no advirtió razones para concluir que el artículo 14, literal c) de la Ley 1682 de 2013 prohíba, como los sostiene el actor, someter a arbitraje las controversias originadas en las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en virtud de facultades excepcionales. Por otra parte, la Corporación encontró también una diferencia objetiva de interpretaciones en torno a lo que prevé la norma que el actor invoca como parámetro de comparación, esto es, lo que dispone el artículo 1º, inciso tercero de la Ley 1563 de 2012. Esto evidenció un problema de aptitud de la demanda, pues de esta previsión legal no se deriva inmediatamente el sentido que le asigna el demandante. Además, el ciudadano tampoco expone argumentos en respaldo de su entendimiento de la norma que cuestiona, referente de comparación que era vertebral para estructurar el cargo de igualdad, por lo que sin este sustento el cuestionamiento de constitucionalidad resultaba insuficiente. En estas condiciones, no era viable un estudio y decisión de fondo, por lo que la Corte procedió a inhibirse.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** manifestó su salvamento de voto respecto de esta decisión inhibitoria, toda vez que en su concepto, en la demanda se aportaron los elementos mínimos de argumentación que se requerían para precisar el concepto de violación constitucional planteado por el demandante. A su juicio, la Corte ha debido de aplicar el principio *pro actione* y entrar a realizar un examen de fondo y proferir una sentencia de mérito sobre la constitucionalidad del literal c) del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEXEQUIBLES REGULACIONES QUE DISCRIMINABAN A LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y ADOPTIVOS, EN RELACIÓN CON ACCIONES CONSERVATORIAS DE BIENES EN FIDEICOMISO Y DE SUSTITUCIÓN DE DESCENDIENTES EN ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

IV. EXPEDIENTE D-11524 - SENTENCIA C-046/17 (Febrero 1º)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 820. SIMPLE EXPECTATIVA DEL FIDEICOMISARIO. El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes **legítimos** del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera, y los personeros o representantes de las corporaciones y fundaciones interesadas.

ARTICULO 1221. SUSTITUCION DE DESCENDIENTE LEGÍTIMO. Si el asignatario fuere descendiente **legítimo** del testador, los descendientes **legítimos** del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

2. Decisión

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *legítimos*”, contenida en el inciso segundo del artículo 820 del Código Civil.

Segundo.- Declarara **INEXEQUIBLES** las expresiones *“legítimo”* y *“legítimos”*, contenidas en el artículo 1221 del Código Civil.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que le correspondió a la Corte dilucidar en esta oportunidad, consistió en determinar si el vocablo *legítimos* que hace parte del artículo 820 del Código Civil, desconoce los artículos 13 y 42 de la Constitución, en la medida en que al regular la cuestión relacionada con la simple expectativa del fideicomisario, establece un trato discriminatorio por el origen familiar de los hijos, consistente en otorgar el derecho a impetrar las providencias conservatorias a los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe, favoreciendo con tal medida solamente a los hijos matrimoniales, en perjuicio de los hijos extramatrimoniales y adoptivos, cuyos ascendientes quedan excluidos del ejercicio del aludido derecho. Los mismos cargos se formulan contra las expresiones *legítimo* y

legítimos contenidas en el artículo 1221 del Código Civil, en cuanto que, al regular el tema relacionado con la sustitución de descendiente en el derecho herencial, establecen un trato discriminatorio por el origen familiar de los hijos.

En relación con la expresión *legítimos* contenida en el artículo 820 del Código Civil, la Corte consideró que en efecto, constituía una discriminación en razón del origen familiar, por lo que procedió a excluirla del ordenamiento jurídico. Indicó que el supuesto regulado por la norma alude a la posibilidad prevista en el artículo 798 del Código Civil, de que el fideicomisario (beneficiario del fideicomiso) pueda ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no exista, pro se espera que exista. En este caso, el fideicomiso supone siempre la condición expresa o tácita de existir el fideicomisario o su sustituto, para la época de la condición. Si bien en la norma acusada se reconoce que el fideicomisario no tiene derechos sobre el fideicomiso más allá de la simple expectativa de adquirirlo, le otorga la misma posibilidad de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico para velar por la conservación de la propiedad fiduciaria mientras se cumple la condición. Cuando se trata del fideicomisario que todavía no existe pero se espera que exista para el momento de la restitución, la norma radica el mismo derecho a ejercer las acciones legales a los ascendientes legítimos del fideicomisario, favoreciendo con tal medida solamente a los hijos matrimoniales, en perjuicio de los hijos extramatrimoniales y adoptivos, cuyos ascendientes quedarían excluidos del ejercicio del aludido derecho. Esta previsión desconoce claramente el postulado de igualdad material que debe existir entre los hijos (arts. 13 y 42 C.Po.).

De igual manera, el artículo 1221 del Código Civil que regula la sustitución de descendiente en el derecho herencial, establece un trato discriminatorio por el origen familiar de los hijos, al referirse únicamente al descendiente *legítimo* del testador y los descendientes *legítimos* del asignatario. Se trata de sustituir a un

asignatario por voluntad del mismo, de manera que sin la manifestación expresa de esta intención, los descendientes *legítimos* no pueden sustituirlo. La figura de la sustitución de descendientes está destinada a resaltar el carácter voluntario del testamento. Aun cuando las expresiones *legítimo* y *legítimos* contenidas en el artículo 1221 del Código Civil no están reconociendo privilegios en favor de los hijos legítimos o matrimoniales, en el

contexto histórico en el que fue concebida la medida, en el que se entendía la relación filial como legítima o ilegítima, las mismas mantienen la existencia de una diferencia de trato basada en la discriminación por razón del origen familiar de los hijos, que resulta a todas luces contraria a los mandatos de igualdad previstos en los artículos 13 y 42 de la Carta Política. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar inexecutable las mencionadas expresiones.

POR NO HABERSE ACREDITADO LA APROBACIÓN DE LA LEY 1782 DE 2016 EN LA PLENARIA DEL SENADO CON EL QUÓRUM REGLAMENTARIO Y LA MAYORÍA SIMPLE EXIGIDA POR LA CONSTITUCIÓN, LA CORTE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE UN VICIO INSUBSANABLE EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY QUE CONDUJO A LA DECLARACIÓN DE INEXECUABILIDAD DE LA MENCIONADA LEY

V. EXPEDIENTE LAT-441 - SENTENCIA C-047/17 (Febrero 1º)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma revisada

LEY 1782 DE 2016

(mayo 20)

Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

**TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS.
NACIONES UNIDAS
2013**

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Tratado, Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando el artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente en su territorio,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo de los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la Resolución 46/36H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la

fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento Internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales,

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia armada son civiles, en particular mujeres y niños,

Reconociendo también las dificultades a que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica, o que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y aprueben medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

Conscientes del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas convencionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

Conscientes también del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición a fin de aplicar el presente Tratado,

Reconociendo el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

Reconociendo que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

Resueltos a actuar de conformidad con los siguientes principios:

Principios
- El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;

- La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad

con el artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;

- La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas;

- La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;

- La obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;

- La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;

- El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales;

- La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y FIN.

El objeto del presente Tratado es:

- Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;

- Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

- Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;

- Reducir el sufrimiento humano;

- Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

a) Carros de combate;

b) Vehículos blindados de combate;

c) Sistemas de artillería de gran calibre;

d) Aeronaves de combate;

e) Helicópteros de ataque;

f) Buques de guerra;

g) Misiles y lanzamisiles; y

h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el correteaje, denominadas en lo sucesivo "transferencias".

3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte.

ARTÍCULO 3. MUNICIONES.

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2o, párrafo 1 y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones.

ARTÍCULO 4. PIEZAS Y COMPONENTES.

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los

artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales piezas y componentes.

ARTÍCULO 5. APLICACIÓN GENERAL.

1. Cada Estado parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.

2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.

3. Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales de cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, apartados a) a g), no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2, párrafo 1, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.

4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.

5. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4.

6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES.

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

3. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

ARTÍCULO 7. EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES.

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrían:

- a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscabarlas;
 - b) Utilizarse para:
 - i) Cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional Humanitario;
 - ii) Cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;
 - iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o
 - iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.
2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.
3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.
4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.
5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.
6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.
7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

ARTÍCULO 8. IMPORTACIÓN.

1. Cada Estado parte importador tomará medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.
2. Cada Estado parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.
3. Cada Estado parte importador podrá solicitar información al Estado parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el país de destino final.

ARTÍCULO 9. TRÁNSITO O TRANSBORDO.

Cada Estado parte tomará medidas apropiadas para regular siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1 de conformidad con el Derecho Internacional aplicable.

ARTÍCULO 10. CORRETAJE.

Cada Estado parte tomará medidas de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

ARTÍCULO 11. DESVÍO.

1. Cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.
2. El Estado parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participen en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.
3. Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.
4. Si un Estado parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el Derecho Internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.
5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, se alienta a los Estados partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes ilícitas de suministro, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.
6. Se alienta a los Estados partes a que informen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

ARTÍCULO 12. REGISTRO.

1. Cada Estado parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.
2. Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él.
3. Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.
4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

ARTÍCULO 13. PRESENTACIÓN DE INFORMES.

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con el artículo 22, cada Estado parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes.
2. Se alienta a los Estados partes a que proporcionen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan

resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

3. Cada Estado parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO.

Cada Estado parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 15. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2o, párrafo 1o.

5. Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.

6. Se alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2o, párrafo 1o, sean objeto de prácticas corruptas.

7. Se alienta a los Estados partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

ARTÍCULO 16. ASISTENCIA INTERNACIONAL.

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

3. Los Estados partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

ARTÍCULO 17. CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES.

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor

del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.

2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

4. La Conferencia de los Estados Partes:

a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidas las novedades en el ámbito de las armas convencionales;

b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;

c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;

d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;

e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;

f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.

5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.

ARTÍCULO 18. SECRETARÍA.

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.

2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.

3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:

a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;

b) Mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales;

c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;

d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y

e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

ARTÍCULO 19. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Los Estados partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.

2. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 20. ENMIENDAS.

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.

2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días

antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si, no más tarde de 120 días después de que la Secretaría distribuya la propuesta la mayoría de los Estados partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.

3. Los Estados partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda podrá ser aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados partes presentes y votantes los Estados partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.

4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3o entrarán en vigor, para cada Estado parte que haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

ARTÍCULO 21. FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN.

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.

3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

ARTÍCULO 22. ENTRADA EN VIGOR.

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 23. APLICACIÓN PROVISIONAL.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6o y 7o del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

ARTÍCULO 24. DURACIÓN Y RETIRADA.

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.

2. Cualquier Estado parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación de la retirada podrá incluir una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.

3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

ARTÍCULO 25. RESERVAS.

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.

2. Un Estado parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

ARTÍCULO 26. RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES.

1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.

2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos por Estados partes en él.

ARTÍCULO 27. DEPOSITARIO.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

ARTÍCULO 28. TEXTOS AUTÉNTICOS.

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 1782 de 2016 *"por medio de la cual se aprueba el 'Tratado sobre el Comercio de Armas' adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013"*.

3. Síntesis de la providencia

Examinado el proceso de formación de la Ley 1782 de 2016, la Corte constató que no se acreditaron todos los requisitos propios del trámite de las leyes que aprueban un tratado internacional y que el vicio de procedimiento que se configura es de carácter insubsanable por cuanto en el momento preciso de llevarse a cabo la votación del informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 059 de 2014 ante la Plenaria del Senado de la República, ni del acta de sesión ni de la certificación respectiva es posible acreditar las exigencias constitucionales de *quórum decisorio* y de la aprobación por la *mayoría simple*, así como tampoco, se logró establecer el debido cumplimiento del requisito legal que consagra el artículo 123-4 de la Ley 5ª de 1992. Como la irregularidad que se evidenció tuvo lugar en una etapa estructural del proceso legislativo y afecta la conformación democrática de la voluntad parlamentaria del Senado de la República en torno de la Ley 1782 de 2016, el vicio de inconstitucionalidad es insubsanable, como lo ha señalado de manera constante la jurisprudencia de esta Corporación. En consecuencia, la Corte procedió a declarar la inexequibilidad de esta Ley, mediante la cual se había

aprobado el "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de septiembre de 2013.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó de la declaración de inexequibilidad de la Ley 1782 de 2016. Manifestó su discrepancia en sostener que ni de la certificación expedida por el secretario del Senado de la República ni de la correspondiente acta de la sesión plenaria, era posible verificar el cumplimiento del quórum decisorio y de la mayoría simple. Observó que siempre, al comienzo de la votación de cualquier proyecto de ley, el Secretario debe verificar

de manera previa el quórum reglamentario. Por ello, la presunción es la de la correcta configuración de quórum certificada por el Secretario, la cual es de todos modos desvirtuable. Esto, por cuanto no es posible determinar con precisión, si posteriormente se ausentó un número de congresistas que afectara el quórum requerido, salvo que se hubiera pedido verificación del mismo, lo cual no se produjo en este caso. Además, recordó que la Corte ha reconocido de manera expresa en varias decisiones, la competencia de la secretaría de la respectiva comisión o cámara para certificar el quórum decisorio.

El magistrado **Aquiles Arrieta Gómez** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto.

EN RAZÓN A QUE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN INSTRUMENTO QUE FORME PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, LA CORTE SE INHIBIÓ DE EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO

VI. EXPEDIENTE D-11476 - SENTENCIA C-048/17 (Febrero 2) M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1774 DE 2016 (Enero 6)

Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

- a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;
- b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:
1. Que no sufran hambre ni sed;
 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;
- c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto **injustificado** de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

2. Decisión

La Corte se **INHIBIÓ** de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el término "injustificado" contenido en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de la providencia

De manera preliminar, la Sala Plena de la Corte Constitucional examinó si la demanda cumplía con los requisitos mínimos para realizar un estudio y decisión de fondo sobre la constitucionalidad de un término empleado en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.

Los demandantes sostuvieron que el vocablo acusado resultaba contrario a la Constitución Política en sus artículos 4º y 9º, por integración del bloque de constitucionalidad, a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en su artículo 3º, literal a) y en su artículo 14, literal b). A su juicio, esta Declaración aprobada el 23 de septiembre de 1977 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, hace parte del bloque de constitucionalidad y en esa medida es un parámetro de constitucionalidad para ejercer el control judicial a la Ley 1774 de 2016.

La Corte reiteró que no todo los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia hacen parte del denominado bloque de constitucionalidad bajo la previsión del artículo 93 de la Carta Política, por cuanto es claro que no todos ellos involucran el reconocimiento y protección de derechos humanos, al menos en forma directa.

En el presente caso, los accionantes fundamentaron el concepto de la violación en un instrumento internacional que no integra el bloque de constitucionalidad y que por tanto, no es parámetro de control. Tampoco, puede considerarse que sus

disposiciones formen parte de los principios generales del derecho internacional a que alude el artículo 9º de la Carta Política, por cuanto estos principios han sido considerados como reglas aceptadas por los Estados que rigen sus relaciones internacionales y no existe razón para considerar que el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales haya sido aceptado por el Estado colombiano como un principio general del derecho. Por consiguiente, no era posible que en el caso concreto, la Corte realizara un juicio de constitucionalidad del vocablo acusado, por lo que procedió a inhibirse de proferir un fallo de fondo.

4. **Aclaración de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos**, aunque aceptó la decisión de la mayoría, consideraba que la Corte, en aplicación del principio *pro actione* había podido hacer un ejercicio de interpretación de la demanda, que en últimas planteaba un cargo por vulneración del principio de protección de los animales derivado de los artículos 8º y 79 de la Constitución y aplicado en las sentencias C-666/q0, C-283/14 y la más reciente, sentencia C-041/17.

LA CORTE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA DE UNA PERSONA A QUIEN SE DIO POR TERMINADO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESTANDO EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD POR UN ACCIDENTE QUE SUFRIÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES

VI. EXPEDIENTE T 4632398 - SENTENCIA SU-049/17 (Febrero 2) M.P. María Victoria Calle Correa

La Sala Plena de la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos fundamentales de una persona que prestó sus servicios como conductor de la compañía Inciviles S.A. por cerca de año y medio, transportando los materiales de construcción requeridos para el desarrollo de su objeto social. Al accionante se le desvinculó de manera anticipada cuando apenas había transcurrido dos meses y medio de un segundo contrato de prestación de servicios de once meses que comenzó el 1º de enero de 2014. La compañía Inciviles S.A. decidió terminar este contrato alegando la existencia de una justa causa relacionada con el incumplimiento de las obligaciones a cargo

del contratista, por haber dejado rodar el vehículo a su cargo y causar el choque de una volqueta, causando daños a la persiana y a otro vehículo particular. Cuando la empresa le comunicó al accionante la terminación del contrato de prestación de servicios, se encontraba incapacitado como consecuencia de un accidente de trabajo que había sufrido semanas atrás.

La Corte determinó que el actor era titular del derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, por cuanto a causa del accidente de trabajo que padeció, experimentaba dificultades sustanciales para realizar las labores para las cuales fue contratado en condiciones regulares. Conforme a los

criterios unificados en esta sentencia, el hecho de que se trate de un contrato de prestación de servicios o de una relación laboral no es relevante, en cuanto a la protección reforzada, ni lo es que el accionante carezca de una calificación de pérdida de capacidad laboral que determine su grado de invalidez, porque en ocasiones el proceso de recuperación de la salud es largo y hasta que finalicen los tratamientos no es factible establecer en muchas oportunidades, si las secuelas que padece la persona le ocasionarán un dictamen de invalidez. Para la Corte, en sus condiciones de salud, tiene derecho a la estabilidad ocupacional reforzada en virtud de la Constitución y en concordancia con la Ley 361 de 1997.

La estabilidad laboral reforzada significa que el actor tenía entonces derecho fundamental a no ser desvinculado sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la Oficina del Trabajo. No obstante, en este caso, la compañía contratante no solicitó en momento alguno la autorización referida. En eventos como este, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la pretermisión de este trámite ante la autoridad del Trabajo acarrea la presunción de despido injusto, presunción que se puede desvirtuar, incluso en el proceso de tutela y por tanto, lo que implica es la inversión de la carga de la prueba. Estaba entonces en cabeza del contratante probar la justa causa para terminar de manera anticipada el contrato de prestación de servicios. El tribunal advirtió que esta garantía se ha aplicado no solo a las relaciones de trabajo dependiente, sino también a los vínculos originados en contratos de prestación de servicios independientes.

En el caso concreto, la Corte encontró que la compañía Inciviles S.A. no logró desvirtuar la presunción de desvinculación injusta del accionante, pues no le bastaba afirmar, sin sustento probatorio, los hechos invocados en la causal de terminación del contrato contenida en su Cláusula Séptima, literal b), puesto que debía probar que hubo un daño a uno de sus vehículos el 13 de marzo de 2014 y que el accionante lo causó. De los documentos aportados al proceso, no se anexa ninguna prueba de que hubiese un daño a sus vehículos o de que un vehículo a cargo del peticionario, específicamente hubiere sufrido una avería, ni tampoco muestra los elementos que la

llevan a concluir que el supuesto año lo hubiese causado el actor. Incluso dado por cierto, sobre la base de la buena fe, que un vehículo hubiese sido objeto de un choque, sería injustificado inferir a partir de allí que el daño lo hubiese causado el actor. Así, lo sostuvo en la acción de tutela, al aducir que se le había violado el debido proceso al no permitirle la defensa frente a los cargos que se esbozan.

En consecuencia, la Sala Plena procedió a revocar los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín el 8 de julio de 2014 y el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín del 14 de agosto del mismo año. En su lugar, la Corte tuteló el derecho fundamental del accionante a la estabilidad ocupacional reforzada vulnerado por la compañía Inciviles S.A. La protección consiste en que dentro de los quince días calendario contados a partir de la notificación de la presente sentencia, renueve el contrato de prestación de servicios al accionante, cancele las remuneraciones que dejó de percibir al momento de su desvinculación y la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia y le pague una indemnización equivalente a 180 días de honorarios.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gloria Stella Ortiz**, manifestaron salvamentos parciales respecto de la decisión anterior. Si bien coinciden con la procedencia del amparo de derechos fundamentales del actor a quien se terminó el contrato de prestación de servicios en una situación de vulnerabilidad que desconoció derechos fundamentales, consideran que no se puede hacer una asimilación total del contrato de prestación de servicios independientes con el contrato laboral.

El magistrado **Guerrero Pérez** observó las diferencias entre el sistema de protección de personas con discapacidad permanente calificada (Ley 361 de 1997, Decreto ley 19 de 2012) y el que se aplica a las personas con afectaciones temporales de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares (de creación jurisprudencial). Por ello, consideró que la protección a otorgarse al accionante debía limitarse a la renovación del contrato, que tiene fundamento constitucional en la medida en que se desvinculó a una persona en una

situación de vulnerabilidad que le impedía desempeñar la labor contratada. A su juicio, no existía fundamento legal para exigir la autorización de la Oficina de Trabajo a dar por terminado el contrato de prestación de servicios, la cual se exige solamente cuando se trata de un contrato laboral. Por ello, tampoco había lugar a sancionar a la compañía contratante con el pago de una indemnización al contratista.

A su vez, la magistrada **Ortiz Delgado** manifestó su discrepancia con asimilar a la estabilidad *laboral* reforzada, que es una garantía de la que gozan las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, a la situación en que está un persona contratada para un labor por medio de contrato de prestación de servicios, para reconocerle la que se denomina como estabilidad *ocupacional* reforzada. Observó, que el reconocimiento de la estabilidad laboral a las personas que trabajan en virtud de un contrato prestación de servicios, se deriva de la existencia de un

contrato-realidad, en la medida en reúne los elementos de un contrato laboral en el que el elemento subordinación es esencial. En el caso concreto, no era esa la situación, pues se reconocía que se trataba de un contrato de prestación de servicios como trabajador independiente y por lo mismo, no genera las mismas obligaciones contractuales de una relación laboral.

Por su parte, el magistrado **Linares Cantillo** aclaró el voto, puesto si bien consideró que en el caso concreto cabía la protección solicitada señaló que no podía tener una connotación laboral, ya que podría llevar a ampliarse a muchos otros contratos en virtud de los cuales se prestan servicios profesionales y especializados de diversa índole, pero que no tienen consecuencias de orden laboral y prestacional. Por ello, no debería establecerse una regla general, sino examinarse en cada caso concreto, si procede la renovación del contrato.

LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO SUSTANTIVO EN PROVIDENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO, QUE DESCONOCIÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE, JUSTIFICÓ LA CONCESIÓN DE LA TUTELA PARA QUE SE PROFIERA UNA NUEVA SENTENCIA DE ACUERDO CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS ARTS. 73 Y 74 DEL CCA

VII. EXPEDIENTE T 5375361 - SENTENCIA SU-050/17 (Febrero 2)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La Sala Plena constató que la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado adolecía de un defecto sustantivo por interpretación indebida del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo vigente entonces, por falta de aplicación del artículo 74 del mismo Código y por desconocimiento del precedente jurisprudencial relativo a la prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto, sin consentimiento del titular. En el presente caso, la Universidad de Cundinamarca revocó el acto de nombramiento de una docente del sector oficial, sin su consentimiento y sin que se hubiera agotado el procedimiento correspondiente. No obstante, no prosperó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto revocatorio por el error observado, razón por la cual era necesaria la intervención del juez constitucional para que dispusiera la expedición de una nueva

sentencia en la que el Consejo de Estado analice la problemática originada en la decisión de la Universidad.

Para la Corte, resultaba claro que en este caso no se cumplió el presupuesto establecido en el artículo 73 del CCA que habilita a una autoridad pública para revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que mediara el consentimiento expreso y previo de la titular, dado que no se acreditó que el nombramiento de la accionante hubiese sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos. El debate no consistía en determinar si la docente transgredió el ordenamiento jurídico al desempeñar dos cargos públicos de manera simultánea, sino en verificar si dicha circunstancia habilitaba a la Universidad de Cundinamarca para revocar de manera directa su nombramiento sin su consentimiento previo y expreso.

Para proceder a la revocatoria directa, la Universidad accionada debía adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del CCA para garantizar el debido proceso a la accionante y acreditar la eficacia de la vinculación laboral en la Normal

Departamental de Girardot, para la producción de la resolución a través de la cual se efectuó el nombramiento como profesora de la Universidad de Cundinamarca, presupuestos que no fueron acatados.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta